



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EMIGDIO SALINA CONTRERAS
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00235-00

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, así mismo, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos anexos a la demanda con las constancias del caso, y se abstenga de condenar en costas.

El artículo 461 del C.G.P. contempla los presupuestos de la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, señala la norma en referencia que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Analizando la solicitud elevada a la luz de la norma transcrita anteriormente, se tiene que resulta viable acceder a lo solicitado, por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por el canon en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por quién lo suscribe, quien se encuentra facultado expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EMIGDIO SALINA CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.135.390, por pago de las cuotas en mora, que se encuentran contenidos en los pagares No. 5240117457, 5240117455, 5240117456 y 90000034442.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de la demanda, atendiendo las ritualidades que para ello impone la normatividad procesal civil que regula la materia, con las constancias que las obligaciones y la garantía se encuentran vigentes, tal como lo establece el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5281764b93f8940d8614e7a64689ed607dbae708f262849708c9ecac3d879674**

Documento generado en 05/09/2023 12:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**